



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ²³¹⁹-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1290-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1290-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SERVICENTRO GERMÁNICO F.H. S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO MIXTA (CL/GLP/GNV)
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 20 SET. 2018

HT 2016-I01-043202; 2016-I01-043212

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1606 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2015, 30 de setiembre de 2015 y 11 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular a la estación de servicio de titularidad de **SERVICENTRO GERMÁNICO F.H. S.A.C.** (en adelante, **administrado**) recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N.º 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas al administrado

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa
Av. República de Panamá N° 6901-A Esq. con Av. Mariscal Castilla, distrito de Santiago de Surco, Provincia y departamento de Lima.	20 de marzo de 2015 (Supervisión Regular N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión 1)	Informe de Supervisión Directa N° 1620-2015-OEFA/DS-HID (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2852-2016-OEFA/DS ³
	30 de setiembre de 2015 (Supervisión Regular N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ (Acta de Supervisión 2)	Informe de Supervisión Directa N° 3197-2016-OEFA/DS-HID (Informe de Supervisión N° 2)	
	11 de agosto de 2016 (Supervisión Regular 2016)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁵ (Acta de Supervisión 3)	Informe de Supervisión Directa N° 5722-2016-OEFA/DS-HID	Informe de Supervisión Directa N° 5722-2016-OEFA/DS-HID (Informe de Supervisión N° 3)

Registro Único de Contribuyente N° 20511584583.

Páginas 45 a 48 del Informe de Supervisión Directa N° 1620-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.

Páginas 38 a 40 del Informe de Supervisión Directa N° 3197-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Páginas 91 a 96 del Informe de Supervisión Directa N° 5722-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 25 del Expediente.



2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2852-2016-OEFA/DS e Informe de Supervisión Directa N° 5722-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión N° 3**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1809-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 21 de junio de 2018, notificada el 26 de julio de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de agosto de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Folios 34 al 39 del Expediente.

⁷ Folio 40 del Expediente.

⁸ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre de 2015.**

Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3¹⁰, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por: i) no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al primer trimestre de 2015; y, ii) no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015; incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental¹¹ y en la normativa ambiental¹².

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Páginas 15 a 20 del Informe de Supervisión Directa N° 5722-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 25 del Expediente.

¹¹ El administrado contaba con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado, mediante Resolución Directoral N° 005-2007-MEM/AAE, de fecha 4 de enero de 2007, en la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros considerados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, asimismo, en los puntos indicados en el plano de monitoreo. Página 161 y 165 del Informe de Supervisión Directa N° 5722-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 25 del Expediente.

PLANO DE MONITOREO PM-01

Coordenadas UTM WGS84		Coordenadas UTM WGS84	
Este	Norte	Este	Norte
280 670	8 658 186	280 663	8 658 180
280 675	8 658 185	280 651	8 658 183
280 670	8 658 176	280 648	8 658 187
280 659	8 658 169	280 651	8 658 165

¹² Al respecto, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establece que, previamente al





9. Sobre el particular, es pertinente indicar que de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que el administrado contaba con una Declaración de Impacto Ambiental aprobado, mediante Resolución Directoral N° 005-2007-MEM/AAE, de fecha 4 de enero de 2007¹³ (en los sucesivo, **DIA**); posteriormente, se aprobó a favor del administrado una Declaración de Impacto Ambiental para la instalación u operación de un establecimiento de venta al público de gas natural vehicular (GNV) en una estación de servicio de venta de combustibles líquidos con GLP aprobada mediante Resolución Directoral N° 008-2013-MEM/AAE del 9 de enero de 2013¹⁴ (en adelante, **DIA N° 2**), instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2016¹⁵
10. Sin embargo, conforme se consigna en el Informe de Supervisión N° 3¹⁶, la OD Cusco realizó la acción de supervisión, bajo el marco de la DIA, (no vigente).
11. En ese sentido, los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral se formularon considerando los compromisos ambientales establecidos en la DIA, sin considerar que el administrado contaba con un nuevo instrumento de gestión ambiental, el cual modifica el programa de monitoreo ambiental de aire, ruido y efluentes en la unidad fiscalizable.
12. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental vigente.
13. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁷

inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

Asimismo, el artículo 58° del Nuevo RPAAH establece que, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”.

13. Páginas 127-129 del Informe de Supervisión Directa N° 5722-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 25 del Expediente.
14. Folio 30 del Expediente.
15. Conforme se verifica del Registro de Hidrocarburos N° 9573-107-211116, vigente al momento de la Supervisión Regular 2016. Búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/3ConsultaRegistroHidrocarburos/init.action?uniopeld=1661&subActividadDGHid=1>
16. Folio 13 del Expediente.
17. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “(...) Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.





establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

14. En ese sentido, considerando que los compromisos ambientales que sustentan la conducta infractora no se encuentran vigentes y, tomando en cuenta, el principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente PAS.**
15. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado en su escrito de descargos.
16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SERVICENTRO GERMÁNICO F.H. S.A.C.** por las infracciones que se indican en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1809-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SERVICENTRO GERMÁNICO F.H. S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

18

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO GERMÁNICO F.H. S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Regístrese y comuníquese.

EMC/eah/fcñ

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".